



CIRCULAR AJ-0725-04-2020-JM

Para:

- **Director y Subdirector Policía Profesional de Migración.**
- **Gestión Regional Policial.**
- **Funcionarios Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para realizar control migratorio terrestre en Paso Canoas y Las Tablillas.**

De:

**Raquel Vargas Jaubert,
Directora General de Migración y Extranjería.**

Asunto:

Ingreso de transportistas por Peñas Blancas y Tablillas y Reingreso de desde Panamá

Fecha:

15 de abril de 2020.

I. Los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación



de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

IV. Con fundamento en lo anterior, mediante Directriz N° 073-S-MTSS, del 08 de marzo de 2020, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, entre otros aspectos, emitieron la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VII. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar el ingreso y egreso de las personas extranjeras al país.

VIII. Que el inciso 5) del artículo 87 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, incluye dentro de la categoría migratoria de “No Residente” a las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.

IX. Que los artículos del 160 al 171 del Reglamento de Extranjería (Decreto Ejecutivo número 37112-GOB), regulan lo concerniente al permiso múltiple para transportistas, para personas extranjeras de origen centroamericano que requieran visa consular de ingreso al país, que se dediquen habitualmente al transporte terrestre de mercancías o personas.

X. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance no 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuando de tal restricción, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.



XI. Que en virtud de la pandemia mundial provocada por el COVID-19, la mayoría de los países del mundo ha ordenado restricciones para el ingreso o permanencia de personas extranjeras en sus territorios.

En ese sentido, se autorizará el ingreso por Peñas Blancas y Tablillas de Transportistas **SIN VISA**, toda persona extranjera que egrese de Costa Rica hacia Panamá como personal de un medio de transporte de mercancías o personas, contará con autorización de esta Dirección General para reingresar a nuestro país, lo cual deberá hacer dentro de un lapso de ocho días naturales. Una vez que reingresen al país, a esas personas se les autorizará una permanencia máxima de tres días naturales, debiendo abandonar el territorio nacional una vez vencido dicho plazo.